

Asunto: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASI COMO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS
PRESIDENTA DEL SEGUNDO PERIODO.
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.**

C. MÓNICA IRIS JASIS SILBERG, por mi propio derecho, con número de expedida por el Instituto Nacional Electoral, , inscrito en la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en
La Paz, Baja California Sur,

refiriendo desde este momento que la suscrita participará de manera directa en la discusión de la iniciativa que se propone con base en los artículos **28** fracción **V** y **57** fracción **V** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; **101,102** y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Baja California Sur, y los artículos **1, 4**, fracción **III, 53, 58, 59, 60** y **62** de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, comparezco de forma pacífica y respetuosa a presentar a consideración del pleno la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman diversos numerales del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"LA LUCHA DE LAS MUJERES POR SUS DERECHOS LLEVA SIGLOS. LAS MUJERES HAN TENIDO QUE LUCHAR PARA PODER ACCEDER A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, PARA VOTAR. A LO LARGO DE ESTOS SIGLOS LAS MUJERES HAN ENFRENTADO, DESDÉN, DESPRECIO, ODIO, DISCRIMINACIÓN. SE LES HA ENFRENTADO CON ARGUMENTOS MORALES, RELIGIOSOS, BIOLÓGICOS."

- DR. ARTURO ZALDIVAR, MINISTRO PRESIDENTE DE LA SCJN.¹

¹ Participación en el Foro Iberoamericano: "Presupuestos para la materialización de los derechos de las mujeres" del 10 de febrero 2022.

La reforma Constitucional de derechos humanos de 2011 ha creado una nueva cultura: la de los derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas. Las modificaciones que se hicieron constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. Representando el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

El Estado debe proteger todos los derechos humanos, en el caso de las mujeres, debe proteger sus derechos con el fin de eliminar la discriminación, violencia y desigualdad ejercida en su contra, por ello la protección de sus derechos debe prever la no criminalización del aborto.

La penalización del aborto ha llevado a que muchas mujeres lo practiquen de manera insegura y clandestina, poniendo en riesgo sus vidas. En el informe *Maternidad o castigo: la criminalización del aborto en México*, encontramos la siguiente cita que permite comprender el concepto de criminalización del aborto como *“la materialización de la construcción social de que la maternidad es la función obligatoria de todas las mujeres; idea que continúa permeando no sólo la cultura, sino todas las instituciones del Estado y que representa una violación a los derechos humanos”*.²

También el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OHCHR) ha señalado que “negar el acceso a servicios de salud que sólo las mujeres requieren, incluyendo al aborto, es discriminación, pueden constituirse como violencia de género, tortura o tratamiento cruel e inhumano”.³

Asimismo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en particular, exhorta a los estados parte, a tomar todas las medidas necesarias, para cambiar las actitudes sociales y culturales y eliminar prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discriminen a las mujeres, incluida la criminalización y penalización del aborto; además ha señalado que la prohibición del aborto es una forma de discriminación hacia las mujeres.

Es una obligación del Estado mexicano cumplir con dichas recomendaciones, sin embargo, se ha incumplido con este compromiso internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, porque no se han hecho los ajustes legislativos

² GIRE, *Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México*, 2018, p. 62. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Maternidad_o_castigo.pdf

³ United Nations Human Rights UN, *Abortion. Informatio Series on Sexual and Reproductive Health and Rigths*. Office of the High Commissioner, 2020, p.1. Disponible en: http://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_Abortion_WEB.pdf&action=default&DefaultItemOpen=1

necesarios referentes a la libertad de las mujeres a decidir sobre sus propios cuerpos.

A la fecha, las mujeres pueden abortar de manera libre y segura hasta las 12 semanas de gestación, en la Ciudad de México desde 2007, en Oaxaca desde 2019 y muy recientemente en Hidalgo y Veracruz, en junio y julio de 2021, respectivamente, en Baja California desde octubre de 2021, Colima desde diciembre de 2021 en Sinaloa desde marzo de este año y recientemente en Guerrero desde finales de mayo de este año, que son las entidades que han garantizado en su legislación este derecho.

Es imprescindible que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como todas las decisiones sobre sus propios cuerpos, se conviertan en un derecho de todas las mujeres mexicanas. No es posible que mientras unas pueden gozar plenamente de este derecho, otras no sólo lo tengan restringido, sino que, además, sean castigadas, criminalizadas y encarceladas. Tan solo en Baja California Sur entre 2020 y 2022, han sido aperturadas 25 carpetas de investigación por lo que se considera el “delito de aborto”.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su sesión del 07 de septiembre de 2021, declaró inconstitucional la criminalización total del aborto, resolviendo por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho a decidir de las mujeres y de personas con capacidad de gestar, sin enfrentar consecuencias penales.⁴

Entre los razonamientos más destacables la SCJN señaló que el **derecho de las mujeres a decidir** es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le den sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la **dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud** (psicológica y física) y la **libertad reproductiva**.

Se coincide al mencionar que de conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales se reconoce el derecho exclusivo de las mujeres a la autodeterminación en materia de maternidad. Es exclusivo de las mujeres pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrafñar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madre o no hacerlo.

El derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción De Inconstitucionalidad 148/2017. Disponible en: https://dof.gob.mx/2022/SCJN/SCJN_190122.pdf

que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atravesase por tal faceta. Por ello, el reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.

En ese tenor no tiene cabida una postura paternalista que apoye la idea de que las mujeres necesitan ser “protegidas” de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida, salud sexual y salud reproductiva, pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de las mujeres en tanto son seres racionales, individuales y autónomas, plenamente conscientes de las decisiones que, conforme a sus proyectos de vida, son las que consideran más convenientes.

Como parte del núcleo de una sociedad democrática es indispensable convenir en el respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida y, que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales.

Esta óptica permite advertir que la constitucionalización del derecho a decidir reconoce la existencia de una multiplicidad de perfiles éticos, de conciencia y de religión, y se define como un presupuesto para la coexistencia armónica de cualquier convicción, en el sentido de que su diseño evita la imposición de cualquier visión por encima de otra, entendiendo al ser humano como racional y responsable de sus propias decisiones en pleno respeto de la propia autodeterminación.

El derecho a decidir se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a las mujeres (y a las personas con capacidad de gestar) en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad. Además, en la libertad de decisión en materia reproductiva, se trata de disociar el constructo social tradicional que empató los conceptos mujer y maternidad, para subrayar que esto último *“no es destino, sino una acción que, para ejercerse a plenitud, requiere ser producto de una decisión voluntaria”*.⁵

Es un deber del Estado Mexicano eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género; los textos normativos, internacionales y nacionales, son coincidentes en la importancia de incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de la diversidad de mujeres a no ser víctimas de discriminación por género, pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad.

⁵ Lamas, Marta, *El aborto en la agenda del desarrollo en América Latina*, Perfiles Latinoamericanos, vol.16, no.31, México ene./jun. 2008. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532008000100004

Salvo que se pretenda la anulación de la igualdad jurídica de las mujeres mediante la imposición de medidas que eliminen por completo su derecho a decidir, es indispensable reconocer su autonomía para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de gestación o interrumpirlo.

Este es un momento histórico. La presente iniciativa busca modificar diversas disposiciones que logren dar un paso progresista, para que las mujeres puedan decidir sobre sus cuerpos, garantizando la dignidad humana y la protección a la salud, lo que no puede ser de acceso limitado sólo para algunas en el país.

El espíritu de esta iniciativa es modificar el Código Penal vigente, no derogar por completo los artículos, pues, como se ha estipulado en otros estados, se propone mantener la punición para quien obligue a cualquier mujer a abortar sin su consentimiento. Se busca que el Código deje de criminalizar y sancionar a las mujeres que aborten por decisión personal y de manera libre y se busca garantizar que sea de manera segura y gratuita para salvaguardar su integridad y salud.

Por tal motivo, se proponen generar modificaciones sustantivas en el Código Penal y en la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur con el objeto de eliminar todas aquellas regulaciones discriminatorias que generan los estereotipos machistas y actitudes misóginas implantadas en nuestra sociedad, que perpetúan la desigualdad entre los géneros.

En cuanto a la norma penal vigente, ésta, prevé sancionar con pena de prisión a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo incidiendo o afecta en el contenido y/o alcances del derecho a decidir, en los términos que fueron explicitados en líneas anteriores.

El tipo penal vigente tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva y el derecho a la autonomía de decisión sobre sus propios cuerpos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, de sobre la posibilidad de asumir la maternidad o no, el cual es un derecho de entidad constitucional que tiene su raíz y sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio del derecho a la salud.

Estimar contrario a la moral la acción de interrumpir el embarazo y, en esa medida, traducir esa valoración en el establecimiento de medidas de orden penal, no puede ser considerado un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal⁶.

El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar, ni en su construcción ni en su uso, corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo,

⁶ Sobre este punto, véase: Vázquez, Rodolfo, "Aborto: Derecho a decidir, Algo más sobre el aborto", p. 23 a 31. Disponible en: http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/034_02.pdf

pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

Para ello, ejemplificamos y argumentamos los cambios sugeridos dentro del Código Penal. En el caso del artículo 151 vigente, define el aborto como “*la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo*”. La propuesta es definir el aborto como “*la interrupción del embarazo después de la decimocuarta (14^a) semana de gestación*” pues varios estudios científicos de instituciones nacionales e internacionales, incluida la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁷, aseveran con evidencias que realizar el procedimiento de interrupción es sencillo y seguro. Además, considerando que, diversos estudios científicos comprueban que antes de la semana 28 el feto no tiene posibilidad alguna de ser autónomo, es decir no puede sobrevivir fuera del útero de la mujer o persona gestante.⁸

Aunado a lo anterior, la tocoginecóloga Cecilia Ousset ha sostenido que “*prácticamente no hay diferencias en un embrión de 12 semanas y en uno de 14*”, se proponen 2 semanas más, es decir 14 como máximo, porque muchas veces las mujeres no se dan cuenta de que están embarazadas, y presenta entre 85 y 90 por ciento de éxito para practicar su interrupción en la casa, de manera ambulatoria.⁹

La mayoría de los procedimientos de índole médica para producir la interrupción legal del embarazo se hacen antes de terminado el tercer mes, sin embargo, existen mujeres que son de estratos vulnerables, siendo estas, las que llegan tarde por no tener la manera de llegar a tiempo por la falta del recurso, o bien, por la falta de información. Entonces, esta es una ventana para cubrir un poco más a esas mujeres que viven en condiciones tan vulnerables como son las mujeres de estratos socioeconómicos más desventajados, las indígenas, las migrantes, las campesinas, entre otras. Siendo otra de las razones por las cuales se propone la semana 14.

De esta manera, contemplando las 14 semanas de gestación, se pueden modificar también los artículos 153 y 152 para sancionar a quien haga abortar a una mujer o a una persona con capacidad de gestar, después de estas catorce semanas de gestación. Se contemplan los castigos en caso de ser con consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar, o sin su consentimiento y ante situaciones de violencia.

Por otro lado, en el caso de la Ley de Salud se contempla y respeta la objeción de conciencia de algún proveedor de salud que por motivos personales así lo exprese formalmente, no obstante, se exige y obliga a las instituciones médicas

⁷ Ver Organización Mundial de la Salud: Temas de Salud. Aborto. <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> y Nuevos Lineamientos para Aborto 2022 <https://srhr.org/abortioncare/>

⁸ World Health Organization. Abortion care guideline. World Health Organization, 2022. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/349316>

⁹ Vázquez Correa, L. (2022). “Aborto legal: de las 12 a las 24 semanas de gestación” Cuaderno de investigación No. 88, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad México, 7-8 p.

a que cuenten con el personal capacitado y necesario no-objeto para que puedan realizar el procedimiento solicitado por la mujer o persona con capacidad de gestar. Esto es, porque, las instituciones públicas de salud no deben ser como tales objetoras de conciencia, como bien lo indica la Norma Oficial Mexicana 046, en sus numerales 6.4.2.7 y 6.4.2.8, donde se explicita "6.4.2.7. ...Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento. Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables. 6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad".

Asimismo, en esta iniciativa, se propone que cuando la vida de la mujer o persona con capacidad de gestar se encuentre en riesgo y la interrupción del embarazo se torne urgente por dicha situación, no podrá invocarse la objeción de conciencia por parte de ningún proveedor de salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 151, 152, 153, 154 Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LAS FRACCIONES DE LA I A LA IV DEL ARTÍCULO 156; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 152 Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 156; SE DEROGAN EL ARTÍCULO 155 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 156; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 60 Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 62; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 32 BIS, 32 TER, 32 QUATER Y LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 62, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 151, 152, 153, 154 Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LAS FRACCIONES DE LA I A LA IV DEL ARTÍCULO 156; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 152 Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 156; SE DEROGAN EL ARTÍCULO 155 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 156; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 151. Aborto es la interrupción del embarazo después de la decimocuarta semana de gestación.

Artículo 152. Se impondrán como máximo dos meses o sesenta días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer o persona con capacidad de gestar que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro le haga abortar, después de la decimocuarta semana de gestación. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

A quien hiciere abortar a una mujer o persona con capacidad de gestar, después de la decimocuarta semana de gestación, con el consentimiento de ésta, se le impondrá una penalidad consistente en hasta sesenta días de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 153. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona embarazada. Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer o persona con capacidad de gestar, por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de tres a cinco años de prisión. Si mediare violencia física, emocional, psicológica o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 154. Si el aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 155. Se deroga.

Artículo 156. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, **independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos;**

- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista;
- III. Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona embarazada;
- IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
- V. Cuando una autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras catorce semanas de gestación;
- VI. Cuando, en la prestación de los servicios contemplados en la Ley de Salud, el personal médico o de enfermería hubiese omitido informarle correcta y oportunamente a la persona gestante de su derecho a interrumpir su embarazo de manera legal y segura durante las primeras catorce semanas de la gestación.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tienen la obligación de proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos a la mujeres y personas embarazadas; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que puedan tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

... Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 60 Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 62; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 32 BIS, 32 TER, 32 QUATER Y LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 62, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 32 BIS. Las instituciones de salud deberán garantizar en todo momento, la presencia de personal médico profesional y de enfermería de carácter no objetor, a fin de garantizar el acceso a servicios de salud. No podrán ser jefes de servicio de las instituciones de salud quienes sean objetores de conciencia.

Las instituciones deberán establecer y mantener actualizado un registro para que el personal médico profesional y de enfermería adscrito a dicho servicio manifieste su decisión de ser objetor especificando los servicios que objeta, a fin de garantizar el acceso efectivo al derecho humano a la salud.

Para los efectos del párrafo anterior, únicamente podrá ejercer el derecho a la objeción de conciencia el personal médico y de enfermería que participe directamente en los procedimientos sanitarios sujetos a la objeción. Ninguna persona podrá ser obligada a declararse personal objetor o no objetor.

Para ejercer la objeción de conciencia en un procedimiento sanitario, el personal médico o de enfermería deberá haber informado previamente su decisión a la institución en la que preste sus servicios, mediante el mecanismo que disponga la Secretaría.

Los datos personales obtenidos a través de dicho mecanismo y que tiene por objeto dar a conocer la declaración de objeción de conciencia del personal médico profesional y de enfermería, sea esta en sentido positivo o negativo, estarán siempre protegidos por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 32 TER. El personal médico y de enfermería no podrá invocar la objeción de conciencia:

- I. Cuando su ejercicio ponga en riesgo la vida del o la paciente.
- II. Cuando se trate de una urgencia médica o
- III. Cuando su ejercicio implique una carga desproporcionada para los pacientes.
- IV. Cuando se invoque como argumento para negar la atención médica por motivos discriminatorios o de odio.

Artículo 32 QUATER. El personal médico profesional y de enfermería, con independencia del carácter objetor o no objetor, deberán proporcionar toda la información y orientación sobre las opciones médicas con que cuenta la persona beneficiaria de los servicios de salud.

Se abstendrán de intentar persuadir a las personas beneficiarias con cualquier doctrina con el fin de evitar que se realice un procedimiento que pudiera ser contrario a las convicciones del personal facultativo y de enfermería o vulnerar la dignidad humana de las personas beneficiarias de los servicios de salud.

Si la persona beneficiaria requiere que se realice alguno de los servicios que objeta, sin que se actualicen los supuestos contemplados en el artículo 32 BIS, el personal objetor deberá remitir a la persona beneficiaria de la atención de la salud, de inmediato y sin mayor demora o trámite, con su superior jerárquico o con personal médico o de enfermería no objetor.

ARTÍCULO 60.- La atención materna infantil tiene carácter prioritario y obligatorio con calidad y calidez para todo el personal en las unidades de salud de los sectores público, social y privado, y comprende:

I.- ...

II.- **La atención materno infantil que implica la asistencia en salud a la mujer y persona con capacidad de gestar, durante el embarazo, el nacimiento, así como el control y seguimiento del crecimiento y desarrollo integral del recién nacido** incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz cardiológico por oximetría de pulso para la detección de cardiopatías congénitas graves;

III.-

IV.-

Artículo 62.- Las instituciones públicas de salud deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal vigente y en la NOM-046- SSA2-2005, cuando la mujer interesada o persona con capacidad de gestar así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres y personas con capacidad de gestar, servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan ellas y su derecho a decidir.

Cuando la mujer o persona con capacidad de gestar decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar solicitantes, aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

También ofrecerán servicios de salud sexual, de salud reproductiva y de planificación familiar a la mujer o a persona con capacidad de gestar, que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes y modificaciones administrativas, reglamentarias y financieras necesarias y suficientes para garantizar el derecho de la mujer a la salud sexual y salud reproductiva que se contemplan en el presente decreto, entre los ajustes y modificaciones deberá garantizarse que exista por lo menos una o un médico que practique la interrupción del embarazo en las instituciones públicas de salud.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

PIDO

PRIMERO.- Se me tenga ejercitando mi derecho a iniciativa ciudadana, mediante el presente libelo.

SEGUNDO.- De acuerdo a los trámites parlamentarios que indica la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, se le de curso legal en sesión pública.

TERCERO.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, como lo exige la ley de participación ciudadana, y manifestando mi interés de participar directamente en la discusión de la iniciativa. Se me tenga por acompaña copia de mi credencial de elector.

CUARTO.- Se dé curso a la presente con trámite preferente y se resuelva en cuanto a su procedencia con estricto apego a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra carta magna.

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción III y 119 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur así como los artículos 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no sean publicados mis datos personales.

ATENTAMENTE

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

C. MÓNICA IRIS JASIS SILBERG